

CTO.  
SERVICIO  
PROF.

Fallo : 2.138-2010.-  
veintiocho de abril de dos mil diez.  
Tercera Sala

**TEXTOS COMPLETOS:**

**SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:**

Punta Arenas, diecinueve de marzo de dos mil diez.

VISTOS:

De fojas 9 a 11 de autos comparece don Claudio Idelfonso Urrea Robin, médico, domiciliado en calle Lautaro Navarro N° 842, Dpto. 401 de esta ciudad, quien deduce recurso de protección en contra del Centro de Diagnóstico Clínica Magallanes S.A., representado por su Gerente, Mabel Torres Bustamante y su Jefa Administrativa, Verónica Villarroel Torres, por los hechos que pasan a exponerse.

Refiere el actor, que el día doce de enero del año en curso, una funcionaria administrativa de la Clínica le hizo entrega de una carta por la cual se le informaba el término de la prestación de servicios profesionales a contar del día uno de febrero próximo, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de la cláusula tercera del contrato que las partes suscribieron con fecha veintidós de octubre de dos mil ocho.

Estima el actor que tal hecho resulta arbitrario por cuanto no se hizo manifestación alguna del incumplimiento de sus obligaciones convenidas para con la recurrida, infringiendo la cláusula antes referida; resultando además ilegal por cuanto no se dio cumplimiento al contrato suscrito, que es ley para los contratantes, al no haberse observado expresamente la forma de notificación del cese de contrato de trabajo.

Expresa que tal hecho conculca las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, y 16 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja la acción intentada en autos, por infracción de los derechos contemplados en la cláusula tercera del contrato antes mencionado y en virtud del cual, debía cumplir horario y realizar sólo aquellos exámenes programados con un día de anticipación por el Centro Médico, no pudiendo realizar otra función que las señaladas expresamente en la orden dada al profesional.

A fojas 12 se declaró admisible la acción deducida en autos.

A fojas 18 se ordenó prescindir del informe ordenado evacuar a la recurrida, y se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de protección instituido en el artículo 20 de la Carta Fundamental de la República constituye una acción cautelar cuyo objeto es amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en la referida disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que impidan, perturben o amenacen ese ejercicio. Asimismo, ha sido creado como una vía rápida y expedita de solucionar situaciones de hecho en aquellos casos en que el derecho imperante ha sido quebrantado en sus aspectos más aparentes.

2º) Que, en lo medular, el recurrente ha planteado en su libelo que se le ha cesado en su calidad de prestador de servicios profesionales médicos para el Centro de Diagnóstico Clínica Magallanes S.A., en mérito de una carta en que ésta le comunicó el término de dicha prestación

a contar del día uno de Febrero de 2010, e invocándose para ello el inciso primero de la estipulación Tercera del Convenio de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre recurrente y recurrida, de fecha 22 de Octubre de 2008. Este proceder, en su concepto resulta ilegal por cuanto no se dio cumplimiento al contrato de marras, que es ley para los contratantes, al no haberse observado expresamente la forma de notificación del cese del "contrato de trabajo" (sic).

3º) Que, la estipulación contractual invocada por la recurrida para poner término al contrato es -como se dijo antes- el inciso primero del artículo tercero del Convenio más arriba referido, aparejado a fs. 3, y no impugnado, que a la letra expresa: "El presente convenio empezará a regir el 22 de Octubre de 2008 y tendrá una duración de un año, el que se prorrogará por plazos iguales y sucesivos. Sin embargo lo anterior, las partes podrán poner término al presente Convenio en cualquier momento, bastando una comunicación al representante de la otra parte con al menos 30 días de anticipación, mediante carta certificada despachada a través de notario público dirigida a la contraparte en el respectivo domicilio indicado en la comparecencia a este Convenio." Como puede advertirse, el inciso recién reproducido permite a las partes poner término al convenio sin expresión de causa, a diferencia de lo estatuido en el inciso segundo del mismo artículo, por el que cualquiera de las partes puede poner término al Convenio de inmediato en caso de incumplimiento de la otra de cualquiera de las obligaciones convenidas, lo que obliga a expresar en la comunicación escrita la causa que motiva la decisión de poner término al convenio, cuyo no es el caso materia del presente recurso.

4º) Que, como reza el inciso primero de la cláusula reproducida en el basamento anterior, la comunicación de término del contrato debía cumplir dos exigencias, a saber: a) darse con al menos 30 días de anticipación, y b) debía hacerse por medio de carta despachada a través de notario público, exigencias que no fueron respetadas por la recurrida toda vez que el examen del sobre volante a fs. 1, con membrete de la Clínica Magallanes y dirigido al recurrente, documento no impugnado, demuestra que dicho sobre y su contenido ingresó a la Oficina de Correos para su despacho al destinatario recién el día 6 de Enero del año en curso, esto es, sin haberse cumplido el período de 30 días de anticipación acordado por las partes en el Convenio de Prestación de Servicios. Además, en cuanto a la exigencia de intervención de un ministro de fe, ninguna probanza ha rendido la recurrida para demostrar que la carta que puso término al Convenio fue despachada a través de notario público, recayendo en ella el peso de la prueba.

5º) Que, sin perjuicio de lo reflexionado en los fundamentos que anteceden, necesario resulta emitir un pronunciamiento respecto del sujeto pasivo de la comunicación de término del Convenio, siendo pertinente manifestar que la consabida cláusula tercera del mismo, en su inciso primero, preceptúa que la referida comunicación debe hacerse "al representante de la otra parte", exigencia que tampoco fue satisfecha por la recurrida pues -como se lee en el encabezamiento de la carta volante a fs. 2, no impugnada, la misiva está dirigida a la persona natural Claudio Idelfonso Noel Urrea Robin, sin otra denominación, esto es, sin manifestar que se le enviaba la comunicación en calidad de representante de la sociedad "Claudio Urrea Robin Ltda.", como lo estipula la cláusula antes citada.

6º) Que, en cuanto a la alegación formulada en estrados por la recurrida, invocando la falta de legitimidad activa del recurrente para entablar el presente arbitrio judicial, basta expresar para desvirtuar tal argumentación que, habiendo sido notificado don Claudio Idelfonso Noel Urrea Robin del término del Convenio, siendo persona distinta de la Sociedad "Claudio Urrea Robin Ltda.", ha estado legalmente habilitado para deducir el recurso de protección materia de autos, pues ha resultado directamente afectado por el incumplimiento por parte de la recurrida, de las formalidades a que debía someterse la comunicación de poner término al Convenio tantas veces citado, así como de la correcta identificación de la persona a quien se le enviaba tal comunicación. Tan cierto es lo recién expresado que el recurrente ha quedado impedido de ingresar a la Clínica Magallanes para prestar el servicio convenido, según se desprende inequívocamente del contenido de la carta aparejada a fs. 2, por la que la recurrida comunica al recurrente el término de sus servicios profesionales a contar del 01 de Febrero de 2010, con lo

que implícitamente se le privó del derecho a ocupar el inmueble y las instalaciones del Centro Médico.

7º) Que, del mérito de autos aparece como un hecho no controvertido que entre la sociedad "Claudio Urrea Robin Ltda." representada por el recurrente don Claudio Idelfonso Urrea Robin, y el "Centro de Diagnóstico Clínica Magallanes", existió una convención por la que el Centro Médico contrató a la sociedad para prestar servicios profesionales médicos en las instalaciones del Centro ubicadas en Avenida Bulnes Nº 01448, o en otro lugar consensuado entre las partes. En consecuencia, el recurrente tenía el derecho de usar el inmueble referido para la atención profesional de los pacientes bajo su responsabilidad, derecho que en forma unilateral la recurrida conculcó. Por consiguiente, el actuar en que ha incurrido la recurrida ha vulnerado el derecho de propiedad que tenía el recurrente para ocupar las dependencias del Centro Médico en referencia, atendida su calidad de prestador de servicios profesionales médicos para dicha entidad, derecho del fue despojado mediante decisión de la recurrida, vulnerando así a la garantía constitucional amparada en el artículo 19, numeral 24 de nuestra Carta Fundamental, en cuya virtud ésta asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

8º) Que, a la luz de lo que se ha expresado en los considerandos que anteceden, forzoso es concluir que el actuar de la recurrida aparece revestido de falta de razonabilidad y no se atiene a la legalidad vigente, habida consideración que el contrato celebrado entre recurrente y recurrida es ley para las partes. En efecto, no resulta ajustado a la razón ni al contrato haber obviado la recurrida las formalidades acordadas por las partes al celebrar el Convenio tantas veces citado, que obligaban a cada una de ellas a comunicar a la otra su decisión de no perseverar en el contrato que los ligaba, mediante comunicación al representante de la otra parte, con al menos 30 días de anticipación, mediante carta certificada despachada a través de Notario Público. Así las cosas, queda de manifiesto que la recurrida actuó sin fundamento y por mera voluntad de su parte, lo que hace que su actuar sea tanto arbitrario como ilegal: lo primero, en tanto desprovisto de razonabilidad y justificación; y lo segundo, por vulnerar un derecho válidamente incorporado al patrimonio del recurrente, actuando por ende a través de vías de hecho, cuestión que nuestro ordenamiento jurídico rechaza en todas sus formas, pues ellas llevan implícitas formas de autotutela reñidas con un estado de derecho.

9º) Que, atendido lo que se ha venido expresando en los basamentos que anteceden, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones invocadas por la parte recurrida en estrados, de que da cuenta la minuta de alegato que ha sido agregada de fs. 65 a 69.

10º) Que, sobre la base de lo concluido precedentemente, en la especie concurren los presupuestos que permiten acoger la presente acción tutelar de derechos constitucionales a fin de restablecer el imperio del derecho, de tal manera que el recurso deducido a fojas 9 debe ser acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la república y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales" SE DECLARA que se acoge el deducido en lo principal de fojas 9 por don Claudio Idelfonso Urrea Robin en contra del Centro de Diagnóstico Clínica Magallanes S.A., sólo en cuanto se declara nula la notificación hecha al recurrente, y se ordena que la recurrida debe adoptar las medidas pertinentes tendientes a notificar válidamente, de conformidad al contrato, su decisión de poner término al Convenio de Prestación de Servicios que lo vincula con el recurrente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el fallo el Abogado Integrante Sr. Morales.

Rol Nº 10-2010.-

**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:**

Santiago, veintiocho de abril de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada sustituyendo el considerando 8 por el siguiente:

Que de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes queda de manifiesto que el actuar de la recurrida ha contravenido lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 22 de octubre de 2008. En efecto, por una parte, no se ha notificado el término del mismo al recurrente en su calidad de representante de la sociedad Claudio Urrea Robin Ltda. y, lo que es más grave, no se ha efectuado tal notificación de acuerdo a los términos del contrato, esto es, con a lo menos 30 días de anticipación, mediante carta certificada despachada a través de Notario Público; sin que exista de ello constancia alguna en el expediente, no obstante las afirmaciones de la recurrida en tal sentido.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de marzo de dos mil diez, sólo en cuanto se declara que el contrato celebrado entre la recurrida Centro de Diagnóstico Clínica Magallanes S.A. y la sociedad Claudio Urrea Robin Ltda. se encuentra vigente, mientras no se proceda a su término de acuerdo a las estipulaciones contenidas en su cláusula tercera.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol Nº **2.138-2010.-**

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sra. Mónica Maldonado Fiscal Judicial y el Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández.